

COMUNICACION

AUTO No. 01208

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado RECICLAJE NUEVO MUNDO JC., identificado con Matricula Mercantil No. 2323731 del 20 de Junio de 2013, de propiedad del Señor JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.473.733, ubicado en la Carrera 96 H BIS No. 15 A - 20 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 17 de Mayo de 2013, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de Junio de 2013, en donde se indica:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *Teniendo en cuenta que el plomo se considera un residuo peligroso de acuerdo a la literatura y que el Decreto 1220 de 2005 en su artículo 9 define que las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos requieren de Licencia Ambiental, la empresa debe obtener la correspondiente autorización para el desarrollo de la actividad.*

AUTO No. 01208

- 6.2 *Independientemente de la solicitud de la licencia ambiental y de acuerdo a la Resolución 619 de 1997, la empresa **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para sus dos hornos instalados, dado que la cantidad de plomo fundido por día (500 kilos), es superior a la estipulada en el numeral 2.16 de esta Resolución.*
- 6.3 *No obstante lo anterior, la empresa **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC** está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.4 *La empresa **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC** incumple con la Resolución 6982 de 2011 puesto que:*
- No posee dispositivos de captación, ni control para los olores, gases, vapores y material particulado generados en la actividad de desarme de baterías ni en el horno de crisol.*
 - Asimismo el área de desarme de baterías no se encuentra debidamente confinada.*
 - No ha demostrado el cumplimiento del Artículo 9 de la misma Resolución debido a que no ha presentado estudio de emisiones del horno cubilote y crisol.*
 - No ha elaborado ni presentado el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control instalado en el horno crisol para su aprobación.*
 - No posee plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en el horno de cubilote y en el crisol, de igual forma en este último no se tiene instalado ducto de descarga.*
- 6.5 *Dado que no se ha realizado un estudio de emisiones en ninguna de las fuentes de combustión externa que permita determinar o no el cumplimiento de los estándares de emisión generados durante el proceso de fundición de plomo, considerado este como contaminante de primer grado de acuerdo al Decreto 948 de 1995, que adicional a esto la actividad de desarme de baterías se realiza a cielo abierto, situaciones por las cuales se puede estar afectando el Rio Fucha el cual se ubica a una distancia menor de 40 metros del predio y el área de influencia, por la incorporación de polvo de plomo.*

Así mismo, se está manejando en forma ambientalmente inadecuada el ácido sulfúrico en una concentración que genera vapores los cuales pueden afectar la salud humana y el ambiente.

Por lo anterior y de acuerdo al artículo 11 y 13 del Decreto 623 de 2011, desde el punto de vista técnico se sugiere suspender las actividades de desarme de baterías y fundición de plomo de manera inmediata, hasta tanto no se dé cumplimiento de la normativa ambiental vigente."

AUTO No. 01208

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el establecimiento denominado RECICLAJE NUEVO MUNDO JC., identificado con Matricula Mercantil No. 2323731 del 20 de Junio de 2013, de propiedad del Señor JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.473.733, se encuentra ubicado en la Carrera 96 H BIS No. 15 A - 20 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, el cual pertenece a la UPZ 77 de la localidad de Fontibón, la cual es declarada área fuente de contaminación Clase I, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 623 de 2011.

Que es de tener en cuenta que el Artículo 11° del citado Decreto señala. *“Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, **instalados y funcionando.** (Negrilla fuera de texto).*

Que el día 17 de Mayo de 2013, esta Secretaría realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado RECICLAJE NUEVO MUNDO JC., cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de Junio de 2013, el cual señala entre otras consideraciones de orden técnico, que la empresa cuenta con un horno tipo cubilote y un horno tipo crisol en funcionamiento que funcionan con Carbón Coque y ACPM como combustible los cuales no cuentan con sistemas de control de emisiones para material particulado debidamente instalados y en óptimo funcionamiento como lo establece el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, adicionalmente el propietario del establecimiento RECICLAJE NUEVO MUNDO JC, no ha tramitado ni obtenido el permiso de emisiones atmosféricas que requiere de acuerdo a la capacidad de la fuente según lo establecido en el numeral 2.18 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, que señala: “2.18. INDUSTRIA DE FUNDICION DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.

Que el citado permiso de emisiones debe ser tramitado y obtenido de manera previa o anterior a poner en funcionamiento las fuentes fijas de emisión; tal como lo señala el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, así mismo en las consideraciones de la misma, se estableció la necesidad de determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que el artículo 72 del Decreto 948 de 1995, señala que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire y que este solo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

AUTO No. 01208

Que el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, señala los documentos y requisitos que deben cumplirse y adjuntarse a la solicitud del permiso de emisión.

Que una vez revisadas las bases de datos con que cuenta esta Entidad y el Sistema de Información Ambiental Forestal, no se observa documento alguno radicado por el propietario del citado establecimiento, en el cual haya solicitado el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas, y de acuerdo a la visita técnica realizada el 17 de Mayo de 2013, se colige que la citada sociedad, ha estado operando presuntamente sus fuentes fijas de emisión, sin el debido permiso de emisiones expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas antes citadas.

Que el Artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, establece la Facultad a prevención que tienen las Autoridades Ambientales, quienes están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Artículo 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 3600 del 17 de Junio de 2013, esta Autoridad Ambiental, encuentra pertinente dar aplicación a lo establecido en los Artículos 2, 4, 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia ordenar suspender el funcionamiento de los hornos tipo cubilote y tipo crisol que se encuentran ubicados en la Carrera 96 H BIS No. 15 A - 20 de la Localidad de FONTIBÓN de esta Ciudad, hasta tanto no se trámite y obtenga para los mismos el citado permiso de emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 01208

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

AUTO No. 01208

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las **facultades de los propietarios de los mismos**, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o

AUTO No. 01208

de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría decide imponer medida preventiva de suspensión de actividades a los hornos tipo cubilote y tipo crisol que se encuentran ubicados en la Carrera 96 H BIS No. 15 A - 20 de la Localidad de FONTIBÓN de esta Ciudad y que pertenecen al establecimiento de comercio denominado RECICLAJE NUEVO MUNDO JC., identificado con Matricula Mercantil No. 2323731 del 20 de Junio de 2013, de propiedad del Señor JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.473.733, o quién haga sus veces, la cual se mantendrá hasta tanto no se tramite y obtenga el correspondiente permiso de emisiones para el funcionamiento de los mismos.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

AUTO No. 01208

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales*".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a el establecimiento de comercio denominado RECICLAJE NUEVO MUNDO JC., identificado con Matricula Mercantil No. 2323731 del 20 de Junio de 2013, de propiedad del Señor JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.473.733, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 96 H BIS No. 15 A - 20 de la localidad de FONTIBÓN de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente los hornos tipo cubilote y tipo crisol, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones:

AUTO No. 01208

1. Demostrar el origen del carbón que emplea en el horno tipo cubilote, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.
2. Confinar adecuadamente el área de desarme de las baterías ácido plomo en desuso, es de aclarar que como se está manejando ácido sulfúrico en una concentración cuyos vapores tienen la potencialidad de afectar la salud humana, se deben instalar sistemas de captación, extracción y control evitando así emisiones fugitivas previniendo las posibles molestias a vecinos y transeúntes.
3. Instalar sistemas de captación, extracción y control de emisiones en el horno crisol de tal forma que se garantice la adecuada dispersión de las mismas para no causar molestias a los vecinos y transeúntes.

Es pertinente, que el propietario del establecimiento denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

4. Realizar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, para lo cual deberá reunir la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
 - b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
 - c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
 - d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
 - e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
 - f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

AUTO No. 01208

- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
 - h) Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos, de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.
 - i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
 - j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos
 - k) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
 - l) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
 - m) Constancia del pago del trámite de solicitud de permiso de emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012
5. Cumplir con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, para lo cual deberá construir un ducto para el horno crisol e implementar en el ducto de evacuación de emisiones del horno cubilote y de crisol plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.
- La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.”
6. Demostrar el cumplimiento normativo del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el cual establece determinación de altura del punto de descarga del horno de cubilote y del horno crisol, para los parámetros Óxidos de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Plomo (Pb) Adicionalmente para el parámetro Material particulado – MP deberá realizar el cálculo de la altura para el ducto del horno cubilote y crisol, por medio de la Resolución 1632 de 2012.
7. Demostrar el cumplimiento en el horno cubilote y en el horno crisol del artículo 9 de la de la Resolución 6982 para lo cual deberá realizar un estudio de evaluación de emisiones en el horno cubilote y en el horno crisol en el cual se reporten las concentraciones de los parámetros: Material Particulado, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Plomo y Cobre Esto de acuerdo con el artículo 6 “*Actividades industriales y parámetros a monitorear por actividad industrial*” de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el párrafo primero del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.
8. El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.

AUTO No. 01208

9. Radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado mediante Resolución 2153 de 2010, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo.

El estudio deberá ser remitido a la Secretaría a más tardar a los treinta (30) días después de tomadas las muestras. De acuerdo a lo establecido en el protocolo para fuentes fijas. Y el párrafo segundo del artículo 15, de la Resolución 6982 de 2011.

Se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Párrafo 3 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

10. La empresa **RECICLAJE- NUEVO MUNDO JC** deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control del horno cubilote y del horno crisol; El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar

AUTO No. 01208

durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.

- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

El señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de representante Legal del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC.**, identificado con Matricula Mercantil No. 2323731 del 20 de Junio de 2013, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de solicitud de permiso de emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Permiso de emisiones atmosféricas", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de FONTIBÓN, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

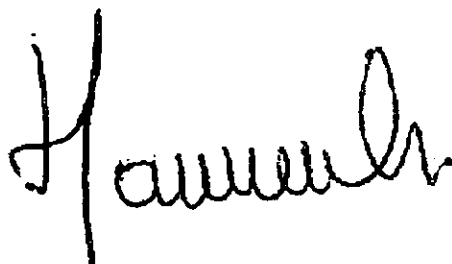
AUTO No. 01208

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al propietario del establecimiento de comercio denominado RECICLAJE NUEVO MUNDO JC., Señor JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.473.733, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 96 H BIS No. 15 A - 20 de la localidad de FONTIBÓN de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thrcia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-1411

Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: -10184187 29	T.P: 211556	CPS: CONTRAT O 264 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/07/2013
-------------------------	----------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/08/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/08/2013

Aprobó:

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/08/2013
-------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE102852 Proc #: 2624166 Fecha: 2013-08-12 19:48
Tercero: 899999061-9 FONTALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



Bogotá DC

Alcaldía Local de Fontibon

Rad No 2013-092-006688-2



Fecha 14/08/2013 11:52:44 ->14

DIS () SECRETARIA DISTRITAL DE

092->Grupo de Gestion Administrativa y Financ



Doctora
Andrea Esther Castro Latorre
Alcaldesa Local de Fontibón
Alcaldía Local de Fontibón
Calle 18 # 99 - 02 Parque Principal Fontibón
Telefono: 267 18 99
Ciudad

REF: Remisión de copia de Acto Administrativo.

Respetada doctora Andrea:

En atención al asunto de la referencia, remitió copia del siguiente acto administrativo de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículo segundo del siguiente auto:

Nº	Nº AUTO	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE
1	01208 DE 2013	POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.	SDA-08-2013-1411

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: Lo anterior en catorce (14) folios
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillús

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUANA



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2013EE102851 Proc #: 2624179 Fecha: 2013-08-12 19:46
Tercero: 19473733-9RECICLAJE NUEVO MUNDO JC
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



JOSE VICENTE CASTELLANOS
15-08-2013

Bogotá DC

Señor
JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS
PROPIETARIO O QUIEN HAGA SUS VECES
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "RECICLAJE NUEVO MUNDO JC"
Carrera 96 H Bis N° 15 A - 20
Localidad: Fontibón
Teléfono: No registra
Ciudad

Referencia: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante Auto N° 01208 del 05 de agosto de 2013, se impone medida preventiva de suspensión de actividades, dentro del expediente SDA-08-2013-1411.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Lo enunciado en catorce (14) folios.
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUANA